



ALCALDÍA MAYOR
BOGOTÁ

AUTO No. 0161

"Por el cual se inicia un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los decretos Distritales 109 y 175 de 2009, Resolución No. 3691 de 2009 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1594 de 1984 y el Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la entonces Subdirección Sectorial Ambiental del DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Concepto Técnico No. 4880 del 8 de junio de 2006, sugiere otorgar concesión aguas subterráneas a la Sociedad Promotora Hotelera Limitada por una cantidad de 84.4 m3/día y un caudal de 3 lps, las necesidades se satisfacen con un régimen de bombeo de 8 horas.

Que mediante Resolución No. 0185 del 9 de febrero de 2007, se otorgó concesión por cinco (5) años al pozo identificado con el código PZ-13-0014, con coordenadas N. 105.825.270 y E: 101.333.960, ubicado en el Establecimiento denominado HOSTAL EL NUEVO CHALET en la Carrera 15 No. 61 - 62, localidad de Teusaquillo de esta ciudad y explotado por la Sociedad Promotora Hotelera limitada.

Que la entonces Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital, mediante Concepto Técnico No. 4627 del 9 de abril de 2008, informó sobre el seguimiento a la concesión vigente del pozo identificado con el código PZ-13-0014 y sugirió tomar las acciones por el incumplimiento con la Resolución 250 de 1997, así como los incumplimientos de la Resolución 185 de 2007.

Que mediante Radicado No. 2008ER600 del 30 de diciembre de 2008, la señora MARIA DIVA MORENO BERNAL, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad PROMOTORA HOTELERA LIMITADA., entrega los resultados de los análisis físico químicos y de los niveles estáticos y dinámicos del pozo identificado con el código PZ-13-0014.

BOGOTÁ
SOCIETY
POSITIVE
GOBIERNO DE LA CIUDAD

✓





CIUDADELA DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

AUTO No. 0161

"Por el cual se inicia un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental"

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría, procedió a evaluar el radicado anterior y practicó el 30 de febrero de 2009, visita de inspección al predio localizado en la Carrera 15 No. 61 - 62, Localidad de Teusaquillo, de esta ciudad, donde se encuentra localizad el Establecimiento denominado HOSTAL EL NUEVO CHALET, anotando sus resultados en el Concepto Técnico No. 16422 del 28 de septiembre de 2009 de la siguiente manera:

"...Durante la visita realizada el 18/02/2009, se verifico que el pozo identificado con el código PZ-13-0014, se encuentra activo y con concesión vigente, se ubica en una zona de parqueadero al lado de la planta de tratamiento, cuenta con sistema de medición de volumen, tubería de toma de niveles y alimentación de grava, las condiciones físicas y ambientales son buenas, de acuerdo con la revisión de las bases de datos se encuentra que el pozo se esta georreferenciando aunque no tiene la placa de identificación..."

En lo relativo al Análisis fisicoquímicos y microbiológicos se determinó:

AÑO	CUMPLIMIENTO	PARAMETROS FALTANTES
2007	Parcial	Amoniaco, DBO, dureza, aceites y grasas, oxígeno, salinidad, sólidos suspendidos
2008	Parcial	Hierro, amoniaco, alcalinidad, dureza total, coliformes.
2009	Pendiente	

Fuente: Concepto Técnico No. 16422 del 28/09/2009.

*"...De acuerdo con los resultados de los análisis que fueron remitidos y aceptados, de conformidad con lo dispuesto por el IDEAM en el decreto 2570 de 2006, se puede determinar que las condiciones del agua son típicas de los cuerpos de aguas subterráneas de la sabana, no obstante, **deben tomarse las acciones con el fin de sancionar el incumplimiento con la Resolución 250 de 1997**..."* Resaltado y subrayado por fuera de texto.

En cuanto a los Niveles Hidrodinámicos:

AÑO	CUMPLE
2007	NO

BOG **BOGOTÁ**
GOBIERNO DE LA CIUDAD





AUTO No. 0161

"Por el cual se inicia un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

2008	SI
2009	Pendiente

Fuente: C.T. 16422 del 28/09/2009.

"...Del pozo identificado con el código PZ-13-0014, no se tiene suficiente información sobre los niveles, sin embargo, tomando como referencia el nivel estático reportado para la prueba de bombeo realizada el 09/12/2003 (30.99m) y el reporte del nivel estático allegado por el concesionario el 21/12/2008 (31.15), se podría aseverar que no se esta afectando la estabilidad del acuífero captado, no obstante, se continuara con la labor de monitoreo realizada por esta Entidad con la finalidad que esta situación se mantenga". Subrayado y resaltado por fuera de texto.

En lo relacionado con el sistema de Medición se preceptuó:

"...En el PZ-13-0014 se tiene instalado el medidor identificado con un número de serie 338922-05 el cual para el momento de la visita presentaba una lectura acumulada de 3.137 m3. Al poner en marcha el pozo, se observa un funcionamiento normal del sistema de medición..."

(...)

"...Actualmente no se cumple con ningún tipo de informe que indique que el medidor fue calibrado y que este cumple con lo requerido en la NTC:1063, de manera que debe ser sancionado dicha falta al tiempo de requerir el cumplimiento inmediato con la Resolución 3959 de 2007...". Subrayado y resaltado por fuera de texto.

En cuanto al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, se rotuló:

"...Dentro del expediente se encuentra un PUEAA, en el cual se hace una descripción de las actividades que se desarrollan al interior de las residencias y los consumos de agua en los diferentes puntos de entrega de agua. Dentro de las actividades propuestas en el programa, se tienen las siguientes:

- Reducción de pérdidas.
- Ahorro del agua.
- Uso del agua lluvia.
- Campañas educativas.

BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD





GOBIERNO DE BOGOTÁ

AUTO No. 01611

"Por el cual se inicia un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

El concesionario no ha allegado los respectivos avances anuales del PUEAA, de manera que no se tiene certeza de cómo se han desarrollado las actividades planteadas... Subrayado y resaltado por fuera de texto.

Finalmente el plurimencionado Concepto Técnico, concluyó:

"...Se ratifica el concepto técnico 4627 del 09/04/2008 en los siguientes aspectos:

- Tomar las acciones del caso con la finalidad de sancionar el incumplimiento en el que incurrió el HOSTAL NUEVO CHALET, al no ejecutar las actividades requeridas en el artículo quinto de la Resolución 185 de 2007.
- Iniciar las actuaciones del caso por los incumplimientos en los que incurrió el actual concesionario a lo exigido en la resolución 250/97 para el año 2007.
- Se sugiere tomar las acciones por el incumplimiento del concesionario con la Resolución 3859 del 06/12/2007, teniendo en cuenta que mediante el radicado 2008EE7288 del 07/03/2008, se notificó al Hostal El Nuevo Chalet de dicha resolución y el plazo para cumplir con los requisitos ya venció. De igual forma se sugiere requerir al concesionario para que en un término de 30 días se acojan a dicha Resolución... Subrayado y resaltado por fuera de texto.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

COMPETENCIA.

Esta Dirección es competente para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con lo previsto en las siguientes disposiciones:

- Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través

BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ESTADO MAYOR
DE LA ALCALDÍA DE
BOGOTÁ

AUTO No. 0161

"Por el cual se inicia un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

- En consecuencia estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sanciones consagradas en esa Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades.
- Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagra que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de derechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.
- Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, por el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.
- Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por el cual se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta secretaría ejercer la

BOG POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

PBX. 444 1001
Fax. 444 1000 ext. 522

BOGOTÁ D.C. Colombia
www.ambientebogota.gov.co



34
34



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ

AUTO No. 0161

"Por el cual se inicia un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

El Decreto en mención consagró que a ésta Secretaría Distrital de Ambiente corresponde el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, como también realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes.

- La Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, mediante resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, delegó en el Director de Control Ambiental la función de: *"e) expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan."*
- De las pruebas sumarias que obran en el Expediente DM - 01 - 04 - 1362 y en especial el Concepto Técnico No. 16422 del 28 de septiembre de 2009, se infiere la presunta comisión de conductas violatorias contenidas en el artículo 4 de la Resolución 250 de 1997, los artículos quinto y sexto de la Resolución 0185 del 9 de febrero de 2007, los artículos primero y segundo de la Resolución No. 03859 del 6 de diciembre de 2007, expedidas por esta Secretaría, habida cuenta que según lo expuesto en el documento técnico de la visita realizada el día 30 de febrero de 2009, se incumplió en la presentación de los niveles hidrodinámicos, estáticos y los parámetros físico químicos para los años 2007 y 2008, de igual manera se determinó que el usuario no ha dado cumplimiento a la Resolución No. 3859 del 6 de diciembre de 2007, en el sentido de adaptar el sistema de medición a la norma NTC: 1063 y finalmente incumplió con la complementación del programa de uso eficiente y ahorro del agua.
- En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto y al encontrarse preliminarmente determinado que la SOCIEDAD PROMOTORA HOTELERA LIMITADA, propietaria del Establecimiento denominado HOSTAL EL NUEVO CHALET, incumplió en la presentación de los niveles

BOG BOGOTÁ
POSITIVE
GOBIERNO DE LA CIUDAD





MUNICIPALIDAD
DE BOGOTÁ

AUTO No. 0161

"Por el cual se inicia un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

hidrodinámicos para el año 2007 y presentó de manera incompleta los análisis físico químicos para los años 2007 y 2008, requeridos por el artículo cuarto de la Resolución 250/1997 y el artículo sexto de la Resolución No. 0185 del 9 de febrero de 2007, así como también incumplió con lo reseñado en la Resolución No. 3859 del 6 de diciembre de 2007, en el sentido que el sistema de medición instalado no cumple con lo dispuesto en la NTC:1063, al igual que incumplió con lo preceptuado en el artículo quinto de la Resolución 0185 de 2007, al no presentar el programa de uso eficiente y ahorro del agua, siendo necesario iniciar el proceso administrativo sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL PROCEDIMIENTO.

De conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

El presente proceso se adelantará con sujeción expresa a los mandatos de las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009 y demás normas que regulen la materia objeto de investigación.

Le serán aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental esta a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales y reglamentarias de otras autoridades ambientales.

Que de igual manera el parágrafo del citado artículo primero estableció que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar

BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD





AUTO No. 0161

"Por el cual se inicia un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 5º ibidem expresa que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que el proceso sancionatorio se adelantará de oficio o a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto medida preventiva; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos y condiciones de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Si de los hechos materia de investigación se infiere que son constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se dará traslado a la autoridad correspondiente para que avoque el conocimiento de los hechos.

Para el desarrollo probatorio de la presente investigación esta Dirección es competente, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y así completar los elementos probatorios a que haya lugar para efectos de determinar si hay lugar a cesación de procedimiento o existe mérito para la formulación de cargos.

Que al tenor de lo establecido en el artículo 64 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el procedimiento dispuesto en la citada Ley es de ejecución inmediata excepto

BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD



37
37



CIUDAD DE BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD

AUTO No. 0161

"Por el cual se inicia un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

HOTELERA LIMITADA, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **HOSTAL EL NUEVO CHALET** y responsable de la explotación de aguas subterráneas derivadas del pozo profundo identificado con el código PZ-13-0014, por las razones de carácter técnico contenidas en los Conceptos Técnicos Nos. 04627 del 9 de abril de 2008 y 16422 del 28 de septiembre de 2009.

En mérito de lo expuesto

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la **SOCIEDAD PROMOTORA HOTELERA LIMITADA**, en su condición de responsable de la explotación del Pozo profundo identificado con el código PZ-13-0014, por la presunta violación de la normativa vigente, contenida en el artículo 4 de la Resolución DAMA 250 de 1997 y el artículo sexto de la Resolución No. 0185 del 9 de febrero de 2007, relativa al incumplimiento en la presentación de los niveles hidrodinámicos y de los análisis físico - químicos para los años 2007 y 2008, el incumplimiento de la Resolución No. 3859 del 6 de diciembre de 2007, por cuanto el sistema de medición instalado no cumple con lo dispuesto en la NTC:1063 y finalmente por no acatar lo establecido en el inciso segundo del artículo quinto de la Resolución 0185 del 9 de febrero de 2007, referente a no presentar el programa de uso eficiente y ahorro del agua, de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico No. 16422 del 28 de septiembre de 2009 y la parte considerativa del presente Auto.

PARAGRAFO:- El presente proceso administrativo sancionatorio se abre con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de carácter ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría General de la Nación, dentro de los términos y para los fines establecidos en el artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Tener como pruebas sumarias:

1. Los documentos que obran en el Expediente DM - 01 - 04 - 1362.
2. Concepto Técnico No. 4880 del 8 de junio de 2006, en el cual se sugiere otorgar concesión subterráneas a la Promotora Hotelera, por una cantidad de 84.4 m3/día y un caudal de 3 lps, las necesidades se satisfacen con un

BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD

TEL: 442 1000
FAX: 442 1000 ext. 521

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.bogota.gov.co





SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO

AUTO No. 0161

"Por el cual se inicia un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

- bombeo de 8 horas.
3. Resolución No. 0185 del 9 de febrero de 2007, mediante la cual se otorga concesión de aguas subterráneas a la Sociedad Promotora Hotelera Limitada - Promotores-, para la explotación del pozo identificado con el código PZ-13-0014.
 4. Concepto Técnico No. 4627 del 9 de abril de 2007, mediante el cual se informa sobre el seguimiento de la concesión del pozo identificado con el código PZ-13-0014 y se sugiere adoptar las acciones por el incumplimiento de la Resolución No. 250 de 1997, así como los incumplimientos con la resolución 0185 de 2007.
 5. Radicado No. 2008ER60024 del 30 de diciembre de 2008, mediante el cual la Representante Legal de la Sociedad Promotora Hotelera Ltda, adjunta los resultados de los análisis físico químicos y de los niveles estáticos y dinámicos del pozo identificado con el código PZ-13-0014 durante el año 2008.
 6. Concepto Técnico No. 16422 del 28 de septiembre de 2009, en el cual se determinó por la Subdirección del recurso Hídrico y del Suelo, que el usuario venía incumpliendo la normatividad en materia ambiental.

ARTICULO CUARTO.- Ordenar la practica de visita técnica a las instalaciones del HOSTAL EL NUEVO CHALET, de propiedad de la Sociedad PROMOTORA HOTELERA LTDA, ubicado en la Carrera 15 No 61 - 62, , la cual será practicada por los técnicos adscritos a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta Secretaría, con el propósito de establecer y corroborar la ocurrencia de los hechos materia de investigación y su incumplimiento.

ARTICULO QUINTO.- El Expediente DM-01-04-1362, estará a disposición de la SOCIEDAD PROMOTORA HOTELERA LTDA., para el ejercicio de su defensa y del debido proceso.

ARTICULO SEXTO.- Notificar el presente Auto a la Señora **MARIA DIVA MORENO BERNAL**, en su condición de Representante Legal de la **SOCIEDAD PROMOTORA HOTELERA LTDA.**, o quién haga sus veces en la Carrera 15 No. 61 - 62, localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de conformidad con los términos y condiciones del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO. Remitir copia a la Alcaldía Local de Teusaquillo, para que se surta el trámite pertinente.

BOG BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Tel: 464 1000
Fax: 464 1000 ext. 333



40
40



AUTO No. 0161

"Por el cual se inicia un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

ARTICULO OCTAVO.- Publicar el presente acto administrativo, en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO:- Una vez se confronten las pruebas obrantes en el expediente y las que aporte la SOCIEDAD PROMOTORA HOTELERA LIMITADA, se procederá a formular pliego de cargos o en su defecto ordenar la cesación del procedimiento en los términos de los artículos 24 y 23 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respectivamente.

ARTICULO DECIMO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del C.C.A.

ARTICULO UNDECIMO: En firme el presente acto administrativo informar a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital Ambiental.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C a los 13 ENE 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental.

Proyecto: PABLO CESAR DIAZ BARRERA

Revisó: ALVARO VENEGAS VENEGAS

VoBo. Ing. OCTAVIO AUGUSTO REYES

C.T. 16422 del 26/09/2009.

Exp. DM-01-04-1362

Rad. 2009ER60024 del 30/12/2008.

BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

NOTIFICACIÓN PERSONAL

03 SEP 2010

Bogotá, D.C., a los _____ () días del mes de _____ del año (20__), se notifica personalmente el contenido de Auto n: 0161/2010 al señor (a) Mania Divia Moreno Bernal en su calidad de Representante legal identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 41745.970 de Bogotá C.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: Mania Divia Moreno
Dirección: Carrera 15 #61.62
Teléfono (s): 2494330

QUIEN NOTIFICA: Carlos Julio Lara

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 04 OCT 2010 (-) del mes de _____ del año (20__), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Signature]

FUNCIONARIO / CONTRATISTA

